

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, OCTUBRE TREINTA Y UNO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Por medio de escrito remitido por vía electrónica, el señor GONZALO ROMERO DÍAZ, obrando como representante legal de la menor de edad **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA -UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, en dicha Institución en la que se encuentra actualmente hospitalizada la menor de edad MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA y donde se dispuso para ella el tratamiento con el medicamento denominado RITUXIMAB 500/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE CANTIDAD 2, TOTAL 2000 MG EN 30 DÍAS (1000 MG CADA 15 DÍAS) como tratamiento para el diagnóstico de ENCEFALITIS AUTOINMUNE y del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, para que confirme, si la causa de la negativa de la EPS accionada, referente a que no cumple con indicación INVIMA para la patología que la actora tiene diagnosticada es cierta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la menor de edad **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, representada por el padre el señor GONZALO ROMERO DÍAZ, frente a la **EPS**

SURAMERICANA S.A. EPS SURA, con integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA** y del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, para que confirme, la causa de la negación de la EPS.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y de las integradas, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciarán las accionadas, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Se solicita a la EPS SURA que exponga y acredite, las razones médico-científicas en que se apoya, para negar el suministro del medicamento pretendido.

d) Las accionadas expondrán si el medicamento pretendido por la actora está o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

f) El INVIMA explicará si el medicamento pretendido por la actora, tiene sí o no registro e indicación INVIMA para la patología que tiene diagnosticada la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud de tutela por la parte actora.

REQUERIR al padre de la accionante para que dentro el término de los dos (2) días siguientes aporte copia del folio del registro civil de la menor donde aparezca acreditado el parentesco que les une y para que informe y acredite cómo es su situación socioeconómica y la de su familia, ello en consideración de que se trata con el solicitado de un medicamento que no cumple con la indicación terapéutica del INVIMA, para el diagnóstico que ella presenta.

Puede allegar una declaración rendida ante Notario Público o dos (2) manifestaciones(firmadas) espontáneas e individuales de dos (2) personas que conozcan sobre sus condiciones familiares y económicas de la accionante y su familia y aportar la última factura de servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la menor.

La secretaría agregará al expediente la certificación del puntaje que el accionante registra en el SISBEN.

6.-OFICIAR a la Doctora **PAULINA GONZÁLEZ OBANDO**, Especialista en Neurología de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, expongan la justificación médica del medicamento denominado **RITUXIMAB 500/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE**, prescrito a la menor **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, afiliada a la **EPS SURA** (Contributivo) y hospitalizada en dicha Institución y para qué informe para qué diagnóstico(s) le fue formulado dicho tratamiento; si dicha medicación puede ser sustituida por otro(s) medicamento(s) que tuviera los mismos efectos en la salud de la actora; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicho tratamiento; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la mencionada usuaria. Ofíciase.

7.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionadas **EPS SURA** y a la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, la **ORDEN** pertinente para que de **INMEDIATO O CON CARÁCTER URGENTE** autorice la primera y suministre la segunda a la joven **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, todo el tratamiento que requiera con el medicamento denominado **RITUXIMAB 500/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE CANTIDAD 2, TOTAL 2000 MG EN 30 DÍAS (1000 MG CADA 15**

DÍAS); de conformidad con la prescripción de los médicos tratantes y hasta que se les sea notificada la sentencia de primera instancia, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante, menor de edad quejada en su estado de salud.

8.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral séptimo, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.